

DECRETO 29 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 66 de 1990, artículo 12, excepto lo dispuesto en el artículo 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1o. de enero de 1989, la asignación básica para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

Escala Operativa

Escala Técnica

Ejecutiva

Grado

Asignación Básica

Mensual

Grado

Asignación Básica

Mensual

1

\$32.838

1

\$ 62.993

2

33.132

2

68.838

3
33.282
3
74.760
4
33.309
4
83.125
5
33.388
5
87.856
6
34.453
6
94.644
7
36.969
7
100.348
8
38.949
8
105.115
9
42.656
9
111.503

10
44.781
10
128.125
11
48.899
11
137.250
12
52.055
12
140.375
13
55.179
13
145.000
14
57.536
14
147.500
15
62.868
15
154.250
16
75.000
16
175.000

17
81.250
17
212.500
18
87.500
18
237.500

19
275.000

20
300.000

Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

Artículo 2° A partir del 1° de enero de 1989, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 2° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos del Nivel Directivo será la siguiente:

Grado

Denominación

Asignación Básica Mensual

22

Director General

\$ 356.375

21

Subdirector

336.500

21

Secretario General

336.500

17

Consejero de la Dirección General

262.125

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 4° del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

Denominación

Clase

Grado

Asignación Básica Mensual

Director Regional

I

11

\$ 242.875

II

12

256.125

Artículo 5° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 5° del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

Denominación

Clase

Grado

Asignación Básica Mensual

Director Regional

I

11

\$ 164.250

II

12

168.500

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1989, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Escala Operativa

Grado

3

4

5

6

1

\$ 443

\$ 724

\$ 2.395

\$ 5.185

2

310

520

3.037

5.950

3

445

899

3.548

6.462

4

417

3.002

5.775

8.955

5

2.377

5.025

8.213

11.393

6

2.789

5.704

8.883

12.320

7
2.917
6.095
7.554
12.487
8
3.187
6.499
9.533
13.108
9
3.454
6.274
10.077
13.315
10
3.580
6.502
10.180
14.007
11
3.038
6.030
10.565
15.250
12
3.260
7.550

10.430
17.199
13
3.437
8.133
13.085
18.293
14
4.702
9.530
14.738
19.620
15
4.954
10.162
15.169
21.205
16
4.663
10.452
16.745
23.410
17
5.792
12.215
19.137
25.584
18

6.414
12.677
20.032
27.699

Grado

7
8
9
1
\$ 8.092
\$ 11.412
\$ 14.849
2
8.873
12.177
15.755
3
9.508
12.954
15.789
4
12.400
15.987
19.018
5
14.963
18.018

21.924

6

15.274

19.048

22.228

7

16.260

19.462

24.034

8

16.367

20.428

25.248

9

17.763

22.584

27.528

10

18.570

23.655

28.987

11

20.210

24.753

34.489

12

21.989

27.654

33.823

13

23.300

29.337

35.885

14

25.782

32.207

37.162

15

27.754

34.118

40.933

16

29.882

37.017

45.244

17

33.033

41.505

49.335

18

36.284

44.352

54.074

Grado

10

11

12

Ultimo Período

1

\$ 17.669

\$ 21.693

\$ 24.837

\$ 28.965

2

18.677

22.833

26.084

30.258

3

19.555

22.813

27.072

31.169

4

22.010

26.282

30.979

35.377

5

25.182

29.754

34.699

39.513

6

26.800

31.628

36.712

41.774

7

28.863

33.947

38.837

44.217

8

30.200

34.990

40.655

46.183

9

32.310

38.232

44.400

50.480

10

33.730

40.023

46.572

53.085

11

40.650

47.332

49.607

55.598

12

40.603

46.967

53.705

61.065

13

42.000

48.812

56.794

64.660

14

40.000

43.750

50.000

63.715

15

41.250

45.000

50.000

59.490

16

46.250

48.750

51.250

53.360

17

52.500

53.750

55.000

58.083

18

55.000

56.250

58.750

62.628

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Remuneración Adicional por Antigüedad

Grado

2

3

4

5

6

7

Ultimo Período

1

\$ 5.088

\$ 10.838

\$ 15.418

\$ 21.455

\$ 28.004

\$ 34.243

\$ 40.448

2

6.044

10.335

16.497

23.045

29.400

36.658

44.025

3

7.038

12.082

15.117

25.473

32.794

41.143

49.299

4

7.170

13.342

19.920

27.332

35.803

43.642

52.377

5

7.303

13.499

21.020

29.493

37.445

47.183

56.565

6

7.465

14.210

22.682

30.520

40.005

50.475

59.505

7

7.500

12.500

18.750

25.000

37.500

50.000

61.889

8

8.750

13.750

20.000

26.250

38.750

51.250

62.658

9

10.000

15.000

21.250

27.500

40.000

52.500

66.473

10

11.250

16.250

22.500

28.750

28.750

53.750

67.734

11

12.500

17.500

23.750

30.000

42.500

55.000

68.950

12

13.750

18.750

25.000

31.250

43.750

56.250

69.668

13

15.000

20.000

26.250

32.500

45.000

57.500

74.797

14

16.250

21.250

27.500

33.750

46.250

58.750

75.414

15

17.500

22.500

28.750

35.000

47.500

60.000

75.575

16
18.750
23.750
30.000
36.250
48.750
61.250
76.770

Parágrafo 1. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la remuneración básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado de acuerdo al período de antigüedad en que se encontrarán a 31 de diciembre de 1987.

Parágrafo 2. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1° , 2° y 3° del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que éste determine.

Parágrafo 3. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquéllos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

Artículo 7° La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$3.438) Moneda Corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, será extensiva al personal de Cajeros y de Auxiliares Postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1989, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de Dos Mil Ochocientos Trece Pesos (\$2.813) Moneda Corriente. Esta suma se pagará a quienes para el

cumplimiento de sus labores utilicen permanente la bicicleta.

Al personal de Carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de Cuatro Mil Pesos Mensuales (\$4.000.00).

Artículo 9° Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración

Mensual

\$

Viáticos Diarios

en pesos para

comisiones en

el país

Viáticos Diarios

en dólares estadounidenses

para comisiones

en el exterior

Hasta 62.500

hasta 6.250

hasta 105

De 62.501 a 125.000

hasta 8.250

hasta 170

De 125.001 a 250.000

hasta 13.250

hasta 250

De 250.001 en adelante

hasta 15.625

hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el Cincuenta por Ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 1989, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Mensuales (\$37.500), a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a la otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de Un Mil Quinientos Pesos (\$1.500) diarios.

Artículo 11. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1989, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$638) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de Ochenta y Tres Pesos (\$83) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 12. A partir del 1° de enero de 1989, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua, será de Cinco Mil Pesos (\$5.000) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 128 de 1988, a excepción de los artículos 8° y 9° y, modifica en lo pertinente los artículos 2° y 6° del mismo, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comunicaciones,

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.